

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a regular un procedimiento especial para los delitos cometidos en flagrancia.

Teniendo en cuenta el alto índice de criminalidad y reincidencia resulta necesario dar una respuesta procesal adecuada a la problemática dotando al Poder Judicial de una herramienta más ágil, sencilla y eficaz para el juzgamiento de hechos en los que los autores fueron sorprendidos al momento de cometerlos, o en posesión de objetos o rastros que hicieren presumir que acaban de participar en la comisión de algún delito.

En la actualidad una gran cantidad de casos que llegan a conocimiento de nuestros tribunales podrían ser resueltos en tiempo rápido y de modo eficiente con total respeto por las garantías de los imputados.

El lento accionar de la justicia no sólo retarda la rápida reparación a la víctima y a la sociedad sino que obliga al imputado de un delito a padecer largos períodos de encierro o de incertidumbre respecto de su situación procesal.

Como consecuencia de esto la confianza en el servicio de justicia se ve debilitada lo que agrava la problemática si se tiene en cuenta que no son pocos los casos en los que los afectados por un delito intentan resolver por medios propios y al margen de la ley.

En el marco de la demanda social de mayor protección ciudadana y de la declaración de emergencia en materia de seguridad, este proceso tiene por finalidad que los detenidos sorprendidos al momento de cometer un delito de acción pública sean puestos a disposición del juez de manera inmediata.

Una gran cantidad de provincias del país han implementando un procedimiento especial para los casos de flagrancia con resultados favorables, logrando descongestionar el número de casos a la espera de juicio.

Si bien el Código Procesal Penal de la Nación establece en sus artículos 353 bis y 353 ter un procedimiento de flagrancia es necesario su modificación con el objeto de ampliar la cantidad de los delitos alcanzados por éste y su aplicación no sólo a la etapa de instrucción sino también a la de juicio.

Asimismo, teniendo en cuenta que los recursos son limitados y en la búsqueda de asignarlos de la manera más eficiente posible, el procedimiento que aquí se establece permite resolver de manera rápida los casos de autor conocido y prueba sencilla, liberando de esta manera recursos estatales para la investigación y juzgamiento de los delitos complejos como el narcotráfico, la trata de personas, la corrupción y el crimen organizado brindándole a la sociedad mayor justicia y seguridad.

A su vez se permite además en un corto plazo resolver la situación del detenido cumpliendo con la manda constitucional derivada de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que *“toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”* (art 7.5).

Finalmente, para la elaboración del presente proyecto han sido tenido en cuenta los siguientes antecedentes parlamentarios: 2577-D-2014 de la Diputada Patricia Bullrich (Unión PRO); 4975-D-2014 del Diputado Oscar Martínez (Frente Renovador) y 3623-S-2014 del Senador Juan Manuel Irrazábal (Frente para la Victoria).

Por los motivos expuestos se eleva a Vuestra consideración el presente proyecto de ley, solicitando su pronta sanción.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Sustituyese el Título IX del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente:

TITULO IX

Procedimiento de Flagrancia

Artículo 2°.- Sustitúyase el artículo 353 bis por el siguiente:

“Artículo 353 bis.- El procedimiento de flagrancia que se establece en este Título es de aplicación a todos los hechos dolosos en los que se verificasen las circunstancias del artículo 285 y cuya pena máxima no supere los 15 años de prisión o tratándose de un concurso de delitos, ninguno de ellos supere dicho monto”.

Art. 3°.- Sustitúyase el artículo 353 ter por el siguiente:

“Artículo 353 ter.- El detenido será trasladado ante el juez a una audiencia oral inicial de flagrancia que deberá llevarse a cabo dentro de las 24 horas desde la detención, prorrogable por otras 24 horas, cuando no hubiere podido realizarse por motivos de organización del tribunal, del fiscal y/o de la defensa, o cuando el imputado lo solicitare para designar defensor particular.

A esta audiencia deberán asistir el Ministerio Público Fiscal, el imputado y su defensor. Asimismo, podrá asistir la víctima quien deberá ser notificada de su realización para ser escuchada y eventualmente ser tenida por parte querellante y podrá solicitar declarar sin la presencia del imputado.”

Artículo 4°.- Incorpórese el artículo 353 quáter que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 353 quáter: Carácter multipropósito de la audiencia.

Todas las audiencias tienen carácter multipropósito, pudiendo someterse a decisión jurisdiccional cuestiones diferentes a las que pudieran haber motivado su designación.

Practicado el interrogatorio de identificación previsto en el artículo 297, el fiscal informará al imputado el hecho que imputará y las pruebas obrantes en su contra.

Las partes podrán objetar fundadamente en la misma audiencia la aplicabilidad del trámite de flagrancia en los casos de investigaciones complejas.

El recurso tendrá efecto suspensivo y deberá ser resuelto dentro de los 5 días contados a partir de la fecha de audiencia por el juez de Cámara que resulte elegido mediante sorteo.

La resolución de Cámara tendrá carácter de definitiva y será inapelable.

Asimismo, solicitarán al juez la realización de todas las medidas necesarias a los efectos de la correcta identificación del imputado, la constatación fehaciente de su domicilio, la certificación de sus antecedentes, la realización del informe ambiental, el examen mental previsto en el artículo 78 -de corresponder-, y la realización de todas las pruebas que se estimen pertinentes para completar la instrucción y que aún no se hubieren realizado. Dichas medidas deberán llevarse a cabo en un plazo máximo de 10 o 20 días, si se resolviere mantener la detención u otorgar la libertad al imputado, respectivamente.

La audiencia de clausura deberá ser fijada en este mismo acto teniendo en cuenta el plazo establecido en el párrafo anterior.

La defensa podrá solicitar la declaración del imputado, en cuyo caso se lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente, y podrá ser interrogado por las partes. Rigen las reglas previstas para la declaración indagatoria en el procedimiento común en todo lo que no contradiga lo dispuesto en el presente. Si planteara la excarcelación deberá hacerlo en forma oral y el juez resolverá en la misma audiencia.

Todas las cuestiones planteadas deberán ser resueltas por el Juez en forma oral, inmediata y de manera fundada.

La verificación de un caso de conexidad con otro hecho que no tramitase bajo esta modalidad, no es óbice para que se aplique el procedimiento de flagrancia en caso

de corresponder, siempre y cuando sea posible la investigación separada de los hechos. Caso contrario, deberá desistirse del juzgamiento bajo este régimen. De todo labrará acta sucinta el Secretario.”

Artículo 5°.- Incorpórese el artículo 353 quinquies que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 353 quinquies: Audiencia de clausura de la instrucción y de prisión preventiva: El Juez otorgará la palabra a la querrela y al agente fiscal para que se expidan sobre si corresponde sobreseer, o elevar la causa a juicio a cuyo efecto deberán acompañar por escrito la descripción del hecho y su calificación legal.

En tal oportunidad solicitarán si correspondiere, a su juicio, el dictado de la prisión preventiva. La defensa formulará sus oposiciones en forma oral en los términos del artículo 349.

El juez resolverá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351, estableciendo en el caso que correspondiere el dictado de la prisión preventiva, pudiendo diferir la lectura de los fundamentos hasta un plazo de 3 días.

Las apelaciones que se hubieren suscitado desde el inicio del proceso hasta la finalización de esta audiencia, serán elevadas a la Alzada en forma conjunta en este acto, con excepción de aquellos planteos que hagan a la libertad del imputado.”

Artículo 6°.- Incorpórese el artículo 353 sexies que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 353 sexies: Desde la audiencia preliminar hasta la audiencia de clausura inclusive las partes podrán, bajo pena de caducidad, solicitar al juez la suspensión del juicio a prueba, o la realización de un acuerdo de juicio abreviado. En esos casos, si mediara conformidad del fiscal y la defensa, el juez deberá dictar un pronunciamiento al respecto en forma inmediata, pudiéndose dar a conocer los fundamentos dentro de los tres (3) días posteriores. Si hubiera querellante, previo a adopción de cualquiera de estas decisiones, le recabará su opinión, la que no será vinculante.

Podrán introducirse también en esta oportunidad, las nulidades y excepciones que se consideren pertinentes las que serán resueltas en la misma audiencia.”

Artículo 7 °.- Incorpórese como artículo 353 septies que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 353 septies: Constitución del Juzgado o Tribunal. Ofrecimiento de Prueba. Audiencia. Fijación de fecha de debate.

Dentro de un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el caso en el órgano de debate, se notificará a las partes la constitución del Tribunal y en el mismo acto se las citará a una audiencia oral en un plazo que no podrá ser superior a 5 (cinco) días para ofrecer la prueba para el debate.

En dicha audiencia, si el imputado estuviese en prisión preventiva, se debatirá sobre la necesidad de su vigencia. Además podrán introducirse las nulidades y excepciones que no hubieren sido planteadas con anterioridad.

Resueltas oralmente las incidencias, el tribunal fijará la fecha de debate en un plazo que no podrá exceder de (20) días desde la radicación.

En todos los casos sometidos al procedimiento de flagrancia, el juzgamiento lo realizará un único magistrado.”